

número 555/1985, promovido por «Torres Ruiz, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 29 de noviembre de 1984, se ha dictado con fecha 4 de octubre de 1991, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso de apelación mantenido por la Administración del Estado, representada y defendida por su Abogacía, y, por la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor González Salinas; frente a la Entidad «Torres Ruiz, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Alonso Martínez, contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 555/1985, con fecha 6 de noviembre de 1987, a que la presente apelación se contrae; confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia recurrida; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio).—El Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**25099** *ORDEN de 19 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en los recursos contencioso-administrativos números 17.206, 17.845 y 47.308, promovidos por «Parking Hernani 57, Sociedad Limitada», don Santiago Estévez de la Fuente y «Cypress, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de 26 de noviembre de 1986, 11 de junio de 1987, 6 de agosto de 1987, 29 de octubre de 1987 y 29 de enero de 1988.*

En los recursos contencioso-administrativos números 17.206, 17.845 y 47.308, interpuestos por «Parking Hernani 57, Sociedad Limitada», don Santiago Estévez de la Fuente y «Cypress, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de 26 de noviembre de 1986, 11 de junio de 1987, 6 de agosto de 1987, 29 de octubre de 1987 y 29 de enero de 1988, sobre contrato de arrendamiento del estacionamiento subterráneo del Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, se ha dictado con fecha 10 de diciembre de 1991, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad invocadas en este pleito, debemos:

Primero.—Desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Parking Hernani 57, Sociedad Limitada», contra las resoluciones de 26 de noviembre de 1986 y 11 de junio de 1987, confirmando. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Estévez de la Fuente contra las Resoluciones de 6 de agosto de 1987 y 29 de enero de 1988.

Segundo.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Cypress, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 11 de junio de 1987 y contra la de 29 de octubre de 1987, por ser conformes a Derecho.

Tercero.—Estimar el mismo recurso interpuesto por tal Entidad contra las Resoluciones de 6 de agosto de 1987 y 29 de enero de 1988 y, en su consecuencia, declarar:

a) El derecho de «Cypress, Sociedad Anónima», a ser tenida como adjudicataria del contrato de arrendamiento del estacionamiento subterráneo del Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid.

b) El derecho a ser indemnizado en las cantidades de 600.000 pesetas constantes, más los intereses legales hasta que se dicte sentencia firme así como al abono de los demás gastos que se le hayan ocasionado a «Cypress, Sociedad Anónima», desde el 1 de septiembre de 1987 hasta que se dicte sentencia firme y cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Cuarta.—No se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**25100** *ORDEN de 19 de octubre de 1992, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 88-B/1989, promovido por don Gerardo Ramiro Llanos, contra la desestimación presunta de su petición de abono de complemento específico, formulada el 7 de noviembre de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 88-B/1989, interpuesto por don Gerardo Ramiro Llanos, contra la desestimación presunta de su petición de abono de complemento específico formulada el 7 de noviembre de 1988, se ha dictado con fecha 21 de marzo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Ramiro Llanos, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, en escrito de fecha 7 de noviembre de 1988, debemos declarar y declaramos la nulidad absoluta de dicha resolución tácita, por falta total y absoluta del procedimiento legal para resolver sobre la cuestión de complemento solicitada por el recurrente, sin perjuicio de los derechos de petición de éste sobre el mismo extremo, ya que se deja imprejuizado el fondo de la petición, sin hacer imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado», de 13 de junio).—El Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**25101** *ORDEN de 19 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1401/1990, promovido por don José Luis Moreno Aceña, contra Resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 25 de mayo de 1990.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.401/1990, interpuesto por don José Luis Moreno Aceña, contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 25 de mayo de 1990, sobre jubilación forzosa por edad, se ha dictado con fecha 28 de marzo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Moreno Aceña, funcionario del Cuerpo de Ingenieros del Ministerio de Industria y Energía, contra Resolución de 25 de mayo de 1990, del Subsecretario del citado Ministerio, que desestimaba, entre otros, la petición, tramitada como recurso de reposición, de indemnización por la jubilación anticipada, debemos anular dicha Resolución al omitir todo pronunciamiento expreso sobre tal cuestión, sin declarar su propia incompetencia para conocer de dicha petición, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede el recurrente deducir la petición indemnizatoria, que, consiguientemente, queda imprejuizada por este Tribunal; sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»